



Villavicencio, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Demanda: Ordinario Laboral de Única instancia – **APELACIÓN**
Radicado: 50001 41 05 001 **2018 00529 02**
Demandante: Edy Rojas García
Demandado: Unión Temporal Villavicencio Mayor y otros

ASUNTO

Resolver sobre la procedencia del recurso de apelación interpuesto por el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A.

ANTECEDENTES

En providencia de 3 de agosto de 2023, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio, entre otras, emitió las siguientes condenas:

“CUARTO: CONDENAR a los integrantes de la UNIÓN TEMPORAL VILLAVICENCIO MAYOR, esto es, FUNDACIÓN NUEVA VIDA PARA UN PAÍS LIBRE y la FUNDACIÓN SOCIAL CRECIENDO a pagar a favor de la demandante EDY ROJAS GARCÍA, los siguientes conceptos y sumas de dinero:

<i>Salario</i>	<i>\$1.796.400</i>
<i>Cesantías</i>	<i>\$304.390</i>
<i>Intereses a las Cesantías</i>	<i>\$6.189</i>
<i>Prima de Servicios</i>	<i>\$304.390</i>
<i>Vacaciones</i>	<i>\$152.195</i>

QUINTO: CONDENAR a la UNIÓN TEMPORAL VILLAVICENCIO MAYOR, integrada por la FUNDACIÓN NUEVA VIDA PARA UN PAÍS LIBRE y la FUNDACIÓN SOCIAL CRECIENDO al pago de la suma diaria de \$59.880, a favor de la demandante EDY ROJAS GARCÍA por concepto de la indemnización moratoria del art. 65 del CST, a partir del 31 de diciembre de 2017, hasta por veinticuatro (24) meses, esto es, hasta el 30 de diciembre de 2019, a partir de la



iniciación del mes veinticinco (25), 31 de diciembre de 2019, los integrantes de la Unión Temporal demandada deberán pagar a la demandante los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SÉPTIMO: DECLARAR al MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, solidariamente responsable de cada una de las condenas impuestas en contra de los integrantes de la UNIÓN TEMPORAL VILLAVICENCIO MAYOR, FUNDACIÓN NUEVA VIDA PARA UN PAIS LIBRE y la FUNDACIÓN SOCIAL CRECIENDO.

NOVENO: CONDENAR a la llamada en garantía, SEGUROS DEL ESTADO S.A., con cargo a la Póliza No. 33-44-101161259, a pagar al MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, los valores por los cuales resultó condenada en este proceso, dentro de los límites económicos de los amparos que prevé la misma, que asciende a \$121.481.550, por todo el personal empleado en virtud del Contrato No. 1242 de 2017.

DÉCIMO: CONDENAR en costas del proceso a los integrantes de la UNIÓN TEMPORAL VILLAVICENCIO MAYOR, integrada por sus integrantes FUNDACIÓN NUEVA VIDA PARA UN PAIS LIBRE y la FUNDACIÓN SOCIAL CRECIENDO, vencidos en juicio y a favor de la demandante EDY ROJAS GARCÍA. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.026.300, que deberán cancelar a prorrata cada una de las señaladas.

DÉCIMO PRIMERA: CONDENAR en costas del proceso al municipio de Villavicencio la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A. en virtud de las excepciones de mérito propuestas, y a favor de la parte actora EDY ROJAS GARCÍA. Como agencias en derecho se fija la suma de \$300.000 pesos para cada una de estas dos entidades.

Inconforme con la decisión, el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A. interpusieron el recurso de apelación en contra de dicha providencia.

CONSIDERACIONES



La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 2441 de 2022, luego de memorar lo estipulado en el artículo 29 constitucional, trajo a colación lo indicado en la sentencia CSJ STL2288-2020, que a su vez recordó la providencia CSJ STL5848-2019, en la que, sobre la viabilidad de impugnar las sentencias de asuntos tramitados en procesos de única instancia sostuvo:

“se hace necesario rectificar el criterio de esta Sala de Casación Laboral, referente a los casos en los que el operador judicial habiendo impartido el trámite como un proceso ordinario laboral de única instancia, sorprende a la parte demandada con una condena que supera los 20 salarios mínimos, mensuales, legales y vigentes, lo anterior, dada la existencia de algunos pronunciamiento que no se encuentran acorde a los lineamientos de esta Corporación desde el 2 de agosto de 2011, radicado No. 33629, así como los posteriores precedentes judiciales CSJ STL3623-2013, CSJ STL7970-2015, CSJ STL2959-2015, CSJ STL3440-2018, STL11944-2016, STL3440-2018, mismos en los que se ha advertido la necesidad de conceder el amparo frente a estos casos ante la vulneración de la doble instancia”.

En ese horizonte, si bien el presente proceso fue trámite como de única instancia, lo cierto es que la condena emitida en la sentencia supera los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes para este año, ya que la sola indemnización moratoria por la falta de pago de salarios y prestaciones sociales asciende a la suma de \$43.113.600.

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007 y, en consideración al reiterado criterio enseñado por nuestro máximo órgano de cierre, el Despacho admitirá el recurso de apelación interpuesto por el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A.

De otro lado, no puede perderse de vista lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, en tanto establece:

“Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas



a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación”.

En tal virtud, ejecutoriada la anterior decisión y como no se decretarán pruebas, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión; al efecto, se concederá a cada parte, por separado, el término de cinco (5) días, el cual iniciará en este caso por la parte a cuyo favor se concedió el recurso de apelación, es decir, del demandado MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A. y, vencido a éste, empezará a correr el término para los demás sujetos procesales.

En virtud de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A, contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, el 3 de agosto del presente año.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión, por lo que se concede a cada parte, por separado, el término de cinco (5) días e iniciará, en este caso, para el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A, conforme se precisó en la parte considerativa.

TERCERO: INFORMAR que a partir de 19 de octubre de 2023 se adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Wilson Javier Molina Gutierrez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 03

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2f9f31af67e262e7c6e8e1b823ea9fdb9c7305d914cf5492a47130aba249f17**

Documento generado en 22/11/2023 09:27:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Demanda: Ordinario Laboral de Única instancia – **APELACIÓN**
Radicado: 50001 41 05 001 **2018 00368 02**
Demandante: MARIA YANETH ARENAS AVILA
Demandado:  FUNDACIÓN SOCIAL CRECIENDO Y OTROS

ASUNTO

Resolver sobre la procedencia del recurso de apelación interpuesto por el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO.

ANTECEDENTES

En providencia de 8 de agosto de 2023, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio, entre otras, emitió las siguientes condenas:

“CUARTO: CONDENAR a la UNIÓN TEMPORAL VILLAVICENCIO MAYOR, conformada por FUNDACIÓN NUEVA VIDA PARA UN PAIS LIBRE y la FUNDACIÓN SOCIAL CRECIENDO a pagar a favor de la demandante MARÍA YANETH ARENAS ÁVILA, los siguientes conceptos y sumas de dinero:

<i>Cesantías</i>	<i>\$304.390</i>
<i>Intereses a las Cesantías</i>	<i>\$6.189</i>
<i>Prima de Servicios</i>	<i>\$304.390</i>
<i>Vacaciones</i>	<i>\$152.195</i>

QUINTO: CONDENAR a la UNIÓN TEMPORAL VILLAVICENCIO MAYOR, integrada por la FUNDACIÓN NUEVA VIDA PARA UN PAIS LIBRE y la FUNDACIÓN SOCIAL CRECIENDO al pago de la suma diaria de \$59.880, a favor del demandante MARÍA YANETH ARENAS ÁVILA por concepto de la indemnización moratoria del art. 65 del CST, a partir del 31 de diciembre de 2017, hasta por veinticuatro (24) meses, esto es, hasta el 30 de diciembre de 2019, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25), 31 de diciembre de 2019, la Unión



Temporal demandada Y los integrantes de deberán pagar a la demandante los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera hasta que se verifique el pago total de la obligación, esto es, salarios, cesantías, intereses a las cesantías y prima de servicios.

SEXTO: CONDENAR a la UNIÓN TEMPORAL VILLAVICENCIO MAYOR, integrada por la FUNDACIÓN NUEVA VIDA PARA UN PAIS LIBRE y la FUNDACIÓN SOCIAL CRECIENDO, a pagar a la señora MARÍA YANETH ARENAS ÁVILA, las siguientes sumas: \$62.705 por concepto de devolución de aportes a salud y \$88.526 por concepto de devolución de aportes a pensión. Adicionalmente, deberán devolver la suma de \$3.900 por concepto de ARL.

SÉPTIMO: CONDENAR a la UNIÓN TEMPORAL VILLAVICENCIO MAYOR, integrada por la FUNDACIÓN NUEVA VIDA PARA UN PAIS LIBRE y FUNDACIÓN SOCIAL CRECIENDO a pagar los correspondientes aportes a pensión causados durante la vigencia del contrato de trabajo, esto es, del 30 de octubre de 2017 al 30 de diciembre de la misma anualidad en el fondo al que se encuentre afiliado la demandante, y teniendo como IBC la diferencia citada \$1.058.683.

NOVENO: DECLARAR al MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, solidariamente responsable de cada una de las condenas impuestas en contra la UNIÓN TEMPORAL VILLAVICENCIO MAYOR, integrada por la FUNDACIÓN NUEVA VIDA PARA UN PAIS LIBRE y la FUNDACIÓN SOCIAL CRECIENDO.

Inconforme con la decisión, el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO interpuso el recurso de apelación en contra de dicha providencia.

CONSIDERACIONES

En sentencia STL 2441 de 2022, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, luego de memorar lo estipulado en el artículo 29 constitucional, trajo a colación lo indicado en la sentencia CSJ STL2288-2020, que a su vez recordó la providencia CSJ STL5848-2019, en la que, sobre la viabilidad de impugnar las sentencias de asuntos tramitados en procesos de única instancia sostuvo:

“se hace necesario rectificar el criterio de esta Sala de Casación Laboral, referente a los casos en los que el operador judicial habiendo impartido el trámite como un proceso ordinario laboral de única instancia, sorprende a la parte demandada con una condena que supera



los 20 salarios mínimos, mensuales, legales y vigentes, lo anterior, dada la existencia de algunos pronunciamiento que no se encuentran acorde a los lineamientos de esta Corporación desde el 2 de agosto de 2011, radicado No. 33629, así como los posteriores precedentes judiciales CSJ STL3623-2013, CSJ STL7970-2015, CSJ STL2959-2015, CSJ STL3440-2018, STL11944-2016, STL3440-2018, mismos en los que se ha advertido la necesidad de conceder el amparo frente a estos casos ante la vulneración de la doble instancia”.

En ese horizonte, si bien el presente proceso fue trámite como de única instancia, lo cierto es que la condena emitida en la sentencia supera los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes para este año, ya que la sola indemnización moratoria por la falta de pago de salarios y prestaciones sociales asciende a la suma de \$43.113.600.

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007 y, en consideración al reiterado criterio enseñado por nuestro máximo órgano de cierre, el Despacho admitirá el recurso de apelación interpuesto por el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO.

De otro lado, no puede perderse de vista lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, en tanto establece:

“Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación”.

En tal virtud, ejecutoriada la anterior decisión y como no se decretarán pruebas, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión; al efecto, se concederá a cada parte, por separado, el término de cinco (5) días, el cual iniciará en este caso por la parte a cuyo favor se concedió el recurso de apelación, es decir, del demandado MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y vencido a éste, empezará a correr el término para los demás sujetos procesales.



En virtud de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, el 8 de agosto del presente año.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión, por lo que se concede a cada parte, por separado, el término de cinco (5) días e iniciará, en este caso, para el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, conforme se precisó en la parte considerativa.

TERCERO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 500c464c692dedb1195f6d452cfe592de57287881cdd608e404395b0bccae127

Documento generado en 22/11/2023 09:27:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Demanda: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2017 00140 00
Demandante: LUZ MARINA REVELO QUINTERO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL META

Se reanuda en trámite del presente proceso.

ASUNTO

Se pronuncia el despacho sobre la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante dentro de las presentes diligencias.

ANTECEDENTES

En proveído de 28 de julio de 2017, se admitió la demanda de LUZ MARINA REVELO QUINTERO contra el DEPARTAMENTO DEL META.

El 23 de abril del 2018, por medio de su apoderado judicial, la parte actora informando sobre la existencia del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho N.5000133330042017 00063 00 que se tramita en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, del cual hace parte la señora LUZ MARINA REVELO QUINTERO y que trata del mismo asunto jurídico a resolver en la presente acción, solicitó la suspensión del proceso hasta cuando se definiera el asunto en dicha jurisdicción. En su efecto, mediante providencia de 7 de junio de 2018, se accedió a lo solicitado.

Ante el silencio de las partes, al haber transcurrido casi cuatro años desde la suspensión y evidenciar en la página de consulta de la Rama Judicial, que ya se había emitido sentencia de primera instancia dentro del proceso n.º 5000133330042017 00063 00, se ofició al Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Villavicencio para que informara el estado actual del mismo; el cual remitió copia de la sentencia emitida el 18 de junio de 2020 e informó que se encontraba en trámite del recurso de apelación.

Así las cosas, se requirió a la parte demandante para que informara si deseaba continuar con la actuación o desistir del presente proceso.



En cumplimiento de lo anterior, el apoderado judicial de la demandante mediante correo electrónico del 3 de noviembre de los corrientes, indicó: *“me permito informarle que mi poderdante me autoriza para solicitar el desistimiento como parte actora de este proceso, toda vez que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa aún no se ha pronunciado de fondo a la apelación interpuesta por la Gobernación del Meta desde el año 2021, y no consideramos necesario que su Despacho continúe con este pendiente en sus archivos.*

En tal sentido, respetuosamente informamos el desistimiento como Demandantes en el proceso Ordinario Laboral 50 001 31 05 003 2017 00140 00 quedando atentos a lo que se requiera para dicho efecto. Atentamente Gamal Abdel Ochoa”.

Conforme lo expuesto, procederá el despacho a resolver los asuntos, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del proceso aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, señala:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. “(negrillas del despacho)



De conformidad con lo reseñado en la citada disposición es procedente admitir el desistimiento presentado por la parte actora, el cual conduce a la terminación del presente proceso; advirtiéndose que tal decisión produce el efecto de cosa juzgada frente a todas las pretensiones de la demanda promovidas en contra del DEPARTAMENTO DEL META.

En tal sentido, es claro que, de conformidad con el artículo 316 del C.G.P. *“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió”*, estableciendo las causas de exoneración de tal condena, sin que en el presente asunto se den los presupuestos para no imponerla, en su efecto, se condenará en costas a la demandante.

Como consecuencia, como agencias en derecho la demandante LUZ MARINA REVELO QUINTERO deberá pagar el valor de \$300.000 a favor del DEPARTAMENTO DEL META.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentada por LUZ MARINA REVELO QUINTERO, con las consecuencias procesales precisadas.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la demandante en favor de la demandada.

TERCERO: FIJAR la suma de \$300.000 como agencias en derecho a cargo de la demandante y en favor de la demandada.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d01cb09d3718fd16e70afb8042486a5686d33194e4048398c2ac2316ac73ed9f**

Documento generado en 21/11/2023 02:56:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 500013105003 2018 00668 00
Demandante: AFP PORVENIR S.A.
Demandados: CORPORACION MI IPS LLANOS ORIENTALES

En atención a que la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, mediante providencia de 23 de octubre de 2023, confirmó la providencia apelada emitida el 8 de junio de 2022, procederá obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

De otro lado, en consideración a la revocatoria al poder otorgado al abogado Diego Armando Parra Castro, conforme al memorial allegado por el representante legal de la ejecutada, se tendrá en cuenta tal determinación, no sin antes memorar a la pasiva, que para cualquier actuación deberá hacerlo a través de profesional del derecho, razón por la cual, deberá constituir nuevo apoderado que la represente.

Ejecutoriado el auto que resolvió sobre las excepciones, se dispondrá a correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante a la parte demandada por el término de tres (3) días para lo que estime pertinente, ello de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Adicionalmente, se dispondrá a través de secretaría solicitar a la Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Superior -Distrito Judicial de Villavicencio, su colaboración en la realización de la liquidación dentro del presente proceso.

Por lo anterior, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, mediante providencia 23 de octubre de 2023, confirmó la providencia apelada, emitida el 8 de junio de 2022.

SEGUNDO: TENER en cuenta la revocatoria del poder otorgado al abogado DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO, por parte de la CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES.

TERCERO: CORRER traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante a la parte demandada, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SOLICITAR a través de secretaría la colaboración a la Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Superior -Distrito Judicial de Villavicencio, su colaboración en la realización de la liquidación dentro del presente proceso.



QUINTO: INFORMAR que a partir de 19 de octubre de 2023 se adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

SEXTO: REQUERIR a los sujetos procesales para que realicen el registro en la plataforma SIUGJ para los fines procesales pertinentes.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3de8eee92f4f0796fd83b7bf23c0bdec27e09d4b8cf88e6eb650c369972e743c**

Documento generado en 22/11/2023 07:24:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>